



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00162

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00386
Demandante: ANA HILDA FIGUEROA DE CAYCEDO.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO -FOMAG- Y LA
 FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el expediente y el informe secretarial se observa que la FIDUPREVISORA S.A., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 02 de febrero de 2021, por lo anterior, se requiere por segunda vez, a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso la certificación de los descuentos efectuados para salud sobre la mesada adicional de diciembre, desde el reconocimiento de la pensión a la señora ANA HILDA FIGUEROA DE CAYCEDO, identificada con la cedula No. 28.611.524 de Ataco – Tolima.

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 026</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00260
Demandante: MANUEL FERNANDO ALMECIGA GÓMEZ.
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls.121 a 124), en contra de la sentencia proferida el 06 de mayo de 2021, que declaró probada la excepción de inexistencia del derecho (fls. 108 a 119), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00388
Demandante: AURA NIYIRETH ESPITIA MURCIA.
**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.**

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes (fls. 129 a 156), en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 127 a 128), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00313

Demandante: CESAR AUGUSTO MORENO NOVOA.

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Visto el informe secretarial, se le reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA BARRERA GARCÍA, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme al poder visible a folio 269.

Revisado el expediente se observa que la entidad, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 202, por lo anterior, se requiere a la entidad demandada, por última vez, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso notificación y/o comunicación del Oficio 20181100325861 del 29 de noviembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
<u>No. 026</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/07/2021 a las 8:00 a.m.
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00157

Demandante: LUIS FERNANDO PINZON PINZON.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL-.**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor LUIS FERNANDO PINZON PINZON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.394.865, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaría _____</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00160

Demandante: GUIOVANNY EDUARDO TORRES GARZÓN.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL-.**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor GUIOVANNY EDUARDO TORRES GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.920.892 de Bogotá, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaría _____</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00161
Demandante: ORLANDO HURTADO RUIZ-.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- *Que en el poder no se relacionó el acto administrativo contenido en la resolución No. DIR 4520 del 01 de marzo de 2018, del cual se pretende la nulidad conforme a las pretensiones de la demanda.*

2.-. *Que en el acápite de las pretensiones numeral segundo no se relacionó en debida forma el acto administrativo No. SUB 37186 del 09 de febrero de 2018.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor ORLANDO HURTADO RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así

mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría _____</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00163

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ALVENIS BAQUERO GUAVITA contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diez millones novecientos ochenta y siete mil doscientos pesos (\$ 10.987.200.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo contentivo en el oficio No. E-00004-202100795-HMC id: 121850 del 09 de febrero de 2021, se encuentran allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ALVENIS BAQUERO GUAVITA contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **Director del HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

*6.- Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del*

poder conferido por la señora ALVENIS BAQUERO GUAVITA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría _____</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00167
Demandante: CARMEN ROSA GUEVARA BOLAÑOS -.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA-.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía se estima por un valor de ciento treinta y cinco millones cuatrocientos trece mil ciento cinco pesos M/cte (\$ 135.413.105.00), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora CARMEN ROSA GUEVARA BOLAÑOS contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0026

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00170

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora KETTY CONSUELO TRUJILLO SUAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinticuatro millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$ 24.565.264.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto ficto o presunto con radicado E-2020-68100, configurado el día 25 de septiembre de 2020 se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora LILIA CONSTANZA URRUTIA PARDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para

los fines del poder conferido por la señora KETTY CONSUELO TRUJILLO SUAREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2021-00156

Peticionario: PEDRO ALONSO TIRANO LAITON.

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **PEDRO ALONSO TIRANO LAITON**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 202012000092411 Id: 557359 de fecha 2020-04-08, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante el cual se negaron las peticiones solicitadas por la parte convocante.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a reliquidar y reajustar la asignación de retiro de mi poderdante, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 7249 del 28 de agosto de 2013, adicionándole el aumento legal correspondiente sobre las partidas de Subsidio de Alimentación, Duodécima parte de la Prima de Servicios, Duodécima parte de la Prima de Vacaciones y Duodécima parte de la Prima de Navidad así como sobre las demás partidas que no hayan sido objeto de reajuste legal.

3. El reajuste de la asignación de retiro año por año, a partir del 4 de septiembre de 2013, a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el numeral anterior.

4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de Subsidio de Alimentación, Duodécima Parte de la Prima de Servicios, Duodécima parte de la Prima de Vacaciones y Duodécima Parte de la Prima de Navidad.

5. Ordenar el pago de los dineros reclamados en el numeral anterior debidamente Indexados.

6. Ordenar el pago de los correspondientes intereses.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 06 de junio del año 2013, conforme a los siguientes hechos:

“1. El señor Jorge Eliecer Devia Medina perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 20 años, 07 meses y 22 días.

2. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 75% de lo devengado por un Subcomisario de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 06 de junio del año 2013 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

PARTIDA COMPUTABLE (2013)	SUMA EN DINERO
<i>Sueldo Básico</i>	<i>\$ 2'058.219</i>
<i>Prima de Retorno a la Experiencia</i>	<i>\$ 174.949</i>
<i>Subsidio de Alimentación</i>	<i>\$ 43.594</i>
<i>1/12 Prima de Servicios</i>	<i>\$ 94.865</i>
<i>1/12 Prima de Vacaciones</i>	<i>\$ 98.817</i>
<i>1/12 Prima de Navidad</i>	<i>\$ 240.174</i>

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 75%, que para el año 2013, arroja una suma de (\$2'032.964).

5. Se debe afirmar que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación”, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre el año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación integra al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 27 de febrero del año 2020.”

2.- En audiencia celebrada el 26 de mayo de 2021, ante la Procuradora Once Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…)

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO-POLICIA NACIONAL-CASUR, para que señale cual fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, quien manifiesta : La entidad (CASUR) tiene ánimo conciliatorio y por tanto hice llegar la propuesta de conciliación emitida por el Comité de Conciliación, al correo del señor Sustanciador Judicial de la Procuraduría Once (11) Judicial. La anterior propuesta conciliatoria contenida en acta No.28 de 15 de abril de 2021, se pagará por CASUR, en Bogotá D.C., dentro de los seis (6) meses contados a partir de la radicación de la cuenta en las dependencias de la Entidad (CASUR) habilitadas para ello, sin pago alguno de intereses y tal como se registra en la certificación allegada de fecha 21 de mayo de 2021. Igualmente, en el mismo correo electrónico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, allegó liquidación de 2021, relacionando como fecha inicio de pago el día 06 de marzo de 2.017 y fecha de ejecutoria 26 de mayo de 2021, correspondiente a : PEDRO ALONSO TIRANO LAITON, identificado con cedula de ciudadanía No.19..483.588, discriminado los valores así:

Valor de Capital Indexado	\$
4.096.765.00	
Valor Capital 100%	\$
3.790.692.00	
Valor Indexación	\$
306.073.00	
Valor indexación por el (75%)	\$
229.555.00	
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$
4.020.247.00	
Menos descuento CASUR	\$ -138.546.00
Menos descuento Sanidad	\$ -139.450.00
VALOR A PAGAR	\$
3.742.251.00	

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada (CASUR), quien manifiesta: Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la LIQUIDACIÓN en la que consta el pago histórico realizado año por año al Convocante (Columna izquierda) y a su vez la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas (Columna derecha); me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación) y una vez consultado el asunto con mi representado, que la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación) esto es la suma de \$4.020.247.00, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un NETO A PAGAR de \$3.742.251.00, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir.”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor PEDRO ALONSO TIRANO LAITON, radicó petición el 25 de febrero de 2020, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la asignación de retiro, toda vez que los aumentos anuales se han realizado solamente respecto de las partidas de Salario Básico y Retorno a la Experiencia, las partidas de Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad no se ha reflejado el aumento anual.

La entidad mediante acto administrativo No. 202012000092411 Id: 557359 de fecha 2020-04-08, negó la solicitud realizada.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 09 de febrero de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(...)

Artículo 23. *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 *Oficiales, Suboficiales y Agentes*

23.1.1 *Sueldo básico.*

23.1.2 *Prima de actividad.*

23.1.3 *Prima de antigüedad.*

23.1.4 *Prima de academia superior.*

23.1.5 *Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

23.1.6 *Gastos de representación para Oficiales Generales.*

23.1.7 *Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

23.1.8 *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

23.1.9 *Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

23.2 *Miembros del Nivel Ejecutivo*

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

“(...)

Artículo 26. *Aportes del personal de la Policía Nacional.* Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 *Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.*

26.2 *Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*

26.3 *El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

Parágrafo. *El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

“(...)

Artículo 37. *Destinación de los aportes y administración de los recursos.* Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

“(...).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto

1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)
Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
(...)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 3.790.692
Indexación por el (75%)	\$ 229.555
Descuento CASUR	\$ - 138.546
Descuento Sanidad	\$- 139.450
VALOR TOTAL	\$ 3.742.251

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Once Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 26 de mayo de 2021, en donde asistieron, el Doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y la Doctora ISCLAIR ROCIO GARZON DAZA, como apoderada del señor PEDRO ALONSO TIRANO LAITON, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de mayo de 2021 ante la Procuradora Once Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor PEDRO ALONSO TIRANO LAITON y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00172

Demandante: MARTHA INÉS SUAREZ DE ARISTIZÁBAL.

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES -CREMIL-.**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor GERARDO DE JESUS ARISTIZABAL AGUDELO (Q.E.P.D.), que en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 5.605.471, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No.-0026</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría _____</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00143

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor EDWIN HERRERA GARZÓN contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuatro millones ciento ochenta y ocho mil cien pesos (\$ 4.188.100.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contentivo en el oficio No. 20175920002121 del 13 de julio de 2017 y la resolución Nro. 22853 del 20 de septiembre de 2017, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor EDWIN HERRERA GARZÓN contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTRO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor EDWIN HERRERA GARZÓN, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00176

Demandante: HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES.

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE
COLOMBIA.**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.339.714, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00179

Demandante: HUGO LEONARDO ROCHA LÓPEZ.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE
COLOMBIA.**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor HUGO LEONARDO ROCHA LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.108.150.813 de Cunday – Tolima, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00173

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ y al respecto observa:

1. *Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo No. 20183170868861: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de mayo de 2018 y del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad NELSON FERNEY GUTIÉRREZ LOZANO, identificado con cédula de Ciudadanía 1 5.825.858 de Ibagué, por el derecho de petición con el radicado 7DPN1UR32J.*

2. *Que el apoderado de la parte demandada contesto el traslado de la medida cautelar, solicitando negarla, por cuanto no existe una violación a las normas invocadas en la demanda, ni en el escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A.*

3. *La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.*

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. *Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las*

acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que el apoderado de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean nugatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

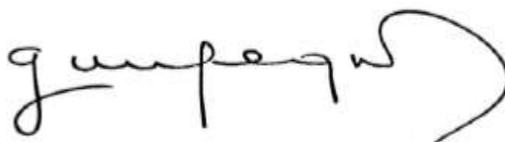
Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL peticionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- *NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo No. 20183170868861: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de mayo de 2018 y del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad NELSON FERNEY GUTIÉRREZ LOZANO, identificado con cédula de Ciudadanía 1 5.825.858 de Ibagué, por el derecho de petición con el radicado 7DPN1UR32J, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda, por las razones expuestas.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00229

Demandante: JHON JADER MURILLO TAMAYO -.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.**

Revisado el expediente y visto el memorial allegado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informó al despacho que en el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, cursa una demanda instaurada por el señor JHON JADER MURILLO TAMAYO sobre los mismos hechos y pretensiones del presente proceso, solicitando tomar las medidas pertinentes.

Por lo anterior, por Secretaría, requiérase al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, informe en el que se indique los hechos, las pretensiones y el estado actual del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 110013342050-2019-00500; demandante: JHON JADER MURILLO TAMAYO; demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., que cursa en su despacho, lo anterior con el fin de resolver la solicitud impetrada por el abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-0026

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2021-00148

Convocantes: LIGIA PACHECO PARRA.

**Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

*
=

La señora LIGIA PACHECO PARRA, actuando a través de apoderada, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ no se pronunció de fondo frente a la petición radicada con el No. E-2020-125239 del 5 de noviembre de 2020, referente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y le dio traslado de la petición a la FIDUPREVISORA S.A., entidad que no se pronunció al respecto.

2. Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, oficio No. S-2020-195644 del 20 de noviembre de 2020, emitido por la Dra. Janine Parada Nuvan, Profesional del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3. Como consecuencia de la nulidad y revocatoria del acto ficto o presunto negativo, oficio No. S-2020-195644 del 20 de noviembre de 2020, se reconozca y pague a favor de mi mandante la indemnización moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por día de retardo, contados desde los treinta (30) días hábiles de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y hasta el día del pago, para un total de 264 días de mora, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del

artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y el artículo 21 de la Ley 1429 de 2010, teniendo en cuenta su último salario devengado.

4. Que se reconozca y pague a favor de mi mandante el monto correspondiente por sanción moratoria de manera indexada, desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

5. Que la entidad demanda dará cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos del artículo 192 del CPACA.

6. Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad accionada liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.

7. Que se condene en costas a la entidad demandada.”

CONSIDERACIONES

1.- La Doctora YINETH VIVIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ, actuando como apoderada de la convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el Reconocimiento, Liquidación y Pago de La sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 dejados de cancelar por la convocada, conforme a los siguientes hechos:

“1. Mediante radicado No. 2017-CES-480515 del 5 de septiembre de 2017, la señora Ligia Pacheco Parra solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, con destino a liberación de gravamen hipotecario.

2. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, debía expedirse la Resolución correspondiente el 26 de septiembre de 2017, es decir, 15 días hábiles después de radicar la solicitud.

3. Contando diez días hábiles más, correspondientes a la notificación y a la ejecutoria de la Resolución, el pago de las cesantías parciales para liberación de gravamen hipotecario debió hacerse el día 18 de octubre de 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado por el numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1429 de 2010.

4. No obstante lo anterior, la Resolución 4484, por la cual se le reconoció y ordenó pagar a favor de la señora Ligia Pacheco Parra, una cesantía parcial para liberación de gravamen hipotecario, fue expedida hasta el 4 de mayo de 2018.

5. Aunado a lo anterior, el pago de las cesantías parciales por reparaciones locativas fue realizado sólo hasta el 10 de julio de 2018, mediante el Banco BBVA.

6. Entre la fecha de solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías parciales y el pago efectivo de dicha prestación, transcurrieron 264 días de mora, dado que el término legal para reconocer y pagar las cesantías parciales corresponde a 30 días hábiles.

7. En razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad aplicable al presente caso, le asiste el derecho a la señora Ligia Pacheco Parra, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, indemnización correspondiente a un día de salario por día de retardo, monto que deberá ser cancelado de manera indexada.

8. Aunado lo anterior, se han radicado peticiones formales ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO desde el 13 de agosto de 2018 y siendo la última petición la realizada con el radicado No. E-2020-125239 del 5 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Política, los artículos 13 y subsiguientes del CPACA y en la Ley 1755 de 2015.

9. Las peticiones fueron las siguientes:

1. El reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por día de retardo, contados desde los treinta (30) días hábiles de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y hasta el día del pago, para un total de 264 días de mora.
2. Que el monto correspondiente por sanción moratoria se reconozca y pague de manera indexada.
10. En consecuencia, la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio No. S-2020-195644 del 20 de noviembre de 2020, remitió la petición “a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición”.
11. Por su parte, la Fiduprevisora no emitió respuesta alguna al respecto.
12. Configurándose de esta forma el silencio administrativo negativo, pues ni la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni la Fiduprevisora se pronunciaron de fondo frente a las peticiones elevadas por la convocante.
13. A la fecha de presentar la solicitud de conciliación ninguna de las convocadas, han remitido a mi representada decisión de fondo sobre su petición de reconocimiento y pago de la ya mencionada sanción moratoria.”

2.- En audiencia virtual celebrada el 18 de mayo de 2021, ante la Procuradora 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A., propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…) en este estado de la diligencia y con el fin de dar continuidad a la audiencia, se le concede el uso de la palabra la apoderada de la entidad convocada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** quien a través del buzón electrónico allega la certificación suscrita por la Secretaría de comité conciliación de la entidad, de fecha 18 de mayo del 2021, según la cual se pone de presente:

“de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el acuerdo No. 001 de octubre de 2020 “por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 “ por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020”, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de qué trata la presente certificación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por LIGIA PACHECO PARRA con CC 23778632 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocida mediante resolución No. 4484 del cero 4 de mayo de 2018. los parámetros de la propuesta de reconsideración son los siguientes: fecha de solicitud de las cesantías: cero 5 de septiembre de 2017 fecha de pago: 28 de junio del 2018.- No. de días de mora: 191.- asignación básica aplicable: \$ 3.397.579.- Valor de la mora: \$ 21.631.132.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 19.468.018 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la

salvavarda del patrimonio público, Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Finalmente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las entidades convocadas, quien a través del correo electrónico recibido manifestó:

“Respecto a la propuesta de conciliación a llegada por la convocada, me permito aceptar dicha propuesta y solicitó a la convocada realice la notificación correspondiente respecto al cumplimiento de la presente acta”.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo³.

4.- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

La señora LIGIA PACHECO PARRA en calidad de convocante se encuentra debidamente representada por la Doctora YINETH VIVIANA LOPEZ HERNÁNDEZ, al igual que la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, compareció debidamente representada por conducto de la apoderada judicial, la Doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO.

La entidad convocada allegó certificación del 18 de mayo de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se decidió conciliar con la convocante LIGIA PACHECO PARRA, atinentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

³ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

4.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

4.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.4. Reclamación administrativa: El 05 de septiembre de 2017, la convocante solicitó ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

4.5. La liquidación realizada por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, arrojando una diferencia a pagar a favor de la señora LIGIA PACHECO PARRA por un valor de \$ 19.468.018.00 M/Cte, correspondiente al 90%, en los términos de la certificación del 18 de mayo de 2021, acorde con las directrices del Comité de Conciliación, correspondientes a 191 días de mora.

De acuerdo a la Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, la liquidación realizada no se observa lesivo para ninguna de las partes dentro del acuerdo conciliatorio, ya que corresponde al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

5.- Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se refiere a la sanción por mora, expresando:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 5. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

La Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario su artículo 2° le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado.

EL Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó⁴ “que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la

⁴ Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso N°. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:

“(…) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (…)”

6.- Frente al tema de indexación de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996:

“(…) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella”.

De igual manera el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., en

sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00053-01(0613-14 indico respecto al tema:

“En cuanto a la indexación de las sumas por concepto de la referida prestación se tiene, que como aquella, constituye la actualización del valor de la cesantía que no se paga oportunamente, sólo procede en caso de que la relación laboral esté vigente, y sin embargo, el empleador no realice su consignación oportuna. Pero no ha lugar a la indexación, si se trata de la indemnización moratoria normada por la Ley 244 de 1995, porque esta última constituye la actualización del valor del auxilio que no se pagó a tiempo, cuando de manera definitiva terminó el vínculo laboral.”⁵

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, se tiene que a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a 191 días de mora.

7.- En consecuencia por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y la señora LIGIA PACHECO PARRA ante la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, para reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006, a favor de la señora LIGIA PACHECO PARRA, por un valor de \$ 19.468.018.00 M/Cte, en los términos de la certificación del 18 de mayo de 2021.

Finalmente revisada la solicitud realizada electrónicamente por la apoderada de la parte convocante el día 08 de junio de 2021, se observa que por error involuntario el día 04 de junio de los corrientes, se notificó una providencia de aprobación de conciliación la cual contenía el número de radicado de este proceso, sin embargo, la misma correspondía a otro proceso diferente, por lo anterior, se dejará sin efecto jurídico el auto de fecha 03 de junio de 2021, notificado por estado del 04 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Actor: ALONSO EMIRO REGINO LOBO. Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SINCELEJO – IMDER

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de mayo del 2021 ante la señora Procuradora 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora **LIGIA PACHECO PARRA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la notificación de la providencia de fecha 03 de junio de 2021, notificada el 04 de junio del mismo año, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

CUARTO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría _____</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00052

Demandante: MARÍA ESTHER GUALDRON MANRIQUE

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 17 de marzo de 2021 (fls. 215 a 220), confirmó la providencia proferida por este Despacho proferida el 30 de enero de 2020, por medio de la cual se improbió la liquidación de crédito presentada por las partes, y la estableció en la suma de \$14'540.208.

2.-Ahora, como la entidad ejecutada ya demostró a folios 213 del expediente, el pago de la suma de \$9'061.017,56 que fue incluida en nómina del 18 de diciembre de 2020 (fl. 214), y a su vez expidió la Resolución No. RDP 011659 de 7 de mayo de 2021 (fls 225 a 226), por medio de la cual da cumplimiento a la providencia judicial dictada por este despacho el 20 de enero de 2020, y ordena el pago del saldo a favor de \$5'479.190,44, se dispone poner en con conocimiento de la parte ejecutante a fin de que informe si ya procedió el mismo o le fue incluido en nómina.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MIC

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0026

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2017-00335

Demandante: MARIA TRANCITO GIL BOCIGA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP**

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutada el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de abril de 2021, que negó las excepciones propuestas (fls.213 a 214), y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Público (fl.215), el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0026

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00343

Demandante: ISABEL RAMIREZ DE ALFARO

**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICÍA
NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, a fin de que informe de la respectiva sucesión para ordenar la entrega del título de las sumas que le corresponde pagar a los herederos de la causante señora Isabel Ramírez de Alfaro.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No.-0026</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria _____</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00115

Demandante: MARTHA ELENA RINCÓN DE CORTÉS

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho,

1.- Que la Secretaria del Despacho atendiendo a lo dispuesto en auto anterior, en el que se ordenó condenar a la parte ejecutada por concepto de gastos surgidos con ocasión al proceso y en agencias en derecho, procedió a dar cumplimiento, arrojando un valor total de \$1.366.635,61, lo cual se fijó por el término de 3 días sin pronunciamiento de las partes (fl.152).

Así las cosas, al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por un monto igual a un por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda (\$1.266.635,61), y que se incurrió en gastos dentro del proceso por valor de \$100.000, procederá este Despacho a su aprobación.

2.- Que atendiendo a que en el proceso de la referencia la entidad no presentó contestación de la demanda ni excepciones que permitan hacer un estudio de su defensa, considera el Despacho que es necesario previo a proferir una decisión respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador se proceda a realizar la correspondiente liquidación de forma clara, precisa y entendible, con base en el título ejecutivo, con el fin de establecer el monto de la obligación pendiente de pago, si existiere y así decidir sobre la probación o no de la liquidación presentada.

En consecuencia,

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Despacho por la suma de UN MILLÓN

TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.366.635,61).

SEGUNDO.- Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Jugados Administrativos para que el contador realice la liquidación correspondiente, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO.- Una vez sea devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, regrese al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00679

Demandante: MARÍA MAGDALENA GUAVITA HUERFANO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que la entidad presentó liquidación del crédito a folios 252 a 258 por valor de \$3.473.528,46, y aportó el Auto ADP 005279 de 23 de julio de 2018 suscrito por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en el que indica que no es procedente la aclaración solicitada por la Subdirección de nómina y que la Resolución No. RDP 018656 de 24 de mayo de 2016 se encuentra ajustada a derecho, resolución aportada a folios 256 a 258.

2.-La parte ejecutante presenta liquidación del crédito a folio 260, por la suma de \$4.543.987,04.

3.- La liquidación del crédito presentada por las partes se fijó por el término de 3 días (fl.263), ante lo cual la parte ejecutante presentó objeción, reiterando que los intereses ascienden a \$3'473.528,46. Aporta nuevamente a folios 267 a 271 Auto ADP 005279 de 23 de julio de 2018 y Resolución No. RDP 018656 de 24 de mayo de 2016, proferidas por la ejecutada.

4.- A folios 273 a 276, la parte ejecutante reitera la suma calculada en su liquidación, aporta petición de cumplimiento de sentencia ante CAJANAL de 18 de agosto de 2010 y copia de poder.

En consecuencia:

1.- Que atendiendo a lo indicado en providencia del 19 de febrero de 2020, la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordeno confirmar parcialmente la sentencia proferida en audiencia

celebrada el 02 de noviembre de 2018, modificando los numerales primero y segundo, los cuales quedaron así:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el **17 de julio de 2010** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta **30 de junio de 2011** (día anterior al mes de inclusión en nómina) y teniendo en cuenta para la **liquidación del crédito** los parámetros establecidos en la ley en la **parte motiva** de la presente providencia”

En la parte motiva de la mencionada sentencia, el Ad quem resaltó:

“(…)Se debe advertir, que el valor a cancelar no es necesariamente el monto por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta, que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.(…)”

De acuerdo a lo indicado, al momento de realizar la liquidación del crédito es pertinente tener en cuenta que los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud, debidamente indexado y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Así tenemos:

Resolución No.35398 de 28 de enero de 2011 expedida por la UGPP (fl.66).	
Diferencia mesada hasta la ejecutoria	\$19.577.806,03
Indexación	\$2.946.531,28
Subtotal	\$22.524.337,31
Descuento salud	\$2.579.794,65
Subtotal	\$ 19.944.542,66

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
17/07/2010	31/07/2010	14	1,70	\$ 158.226,71
01/08/2010	31/08/2010	30	1,70	\$ 339.057,23
01/09/2010	30/09/2010	30	1,70	\$ 339.057,23
01/10/2010	31/10/2010	30	1,62	\$ 323.101,59
01/11/2010	30/11/2010	30	1,62	\$ 323.101,59
01/12/2010	31/12/2010	30	1,62	\$ 323.101,59
01/01/2011	31/01/2011	30	1,77	\$ 353.018,41

01/02/2011	28/02/2011	30	1,77	\$ 353.018,41
01/03/2011	31/03/2011	30	1,77	\$ 353.018,41
01/04/2011	30/04/2011	30	1,98	\$ 394.901,94
01/05/2011	31/05/2011	30	1,98	\$ 394.901,94
01/06/2011	30/06/2011	30	1,98	\$ 394.901,94
			Total Intereses de Mora	\$ 4.049.406,99
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
			Capital	\$ 19.944.542,66
			Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
			Total Intereses Mora (+)	\$ 4.049.406,99

De esta manera, y atendiendo a los parámetros indicados en segunda instancia, con un capital neto de diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (**\$19.944.542,66**), el resultante luego de efectuar los descuentos en salud por dos millones quinientos setenta y nueve mil setecientos noventa y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos (**\$2.579.794,65**), y fijo por veintidós millones quinientos veinticuatro mil trescientos treinta y siete mil pesos con treinta y un centavos (**\$22.524.337,31**) (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), para el periodo de 17 de julio de 2010 a 30 de junio de 2011, arrojando una suma de cuatro millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos con noventa y nueve centavos (**\$4.049.406,99**).

Por lo anterior, la liquidación del crédito efectuada por las partes presenta inconsistencias, toda vez que no siguieron los parámetros indicados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el capital base de cálculo es superior lo que hace que el resultado no sea el correcto.

Cabe indicar que en el sub examine, no hubo cesación de intereses pues el título ejecutivo quedó ejecutoriado el 16 de julio de 2010 y la solicitud de cumplimiento de sentencia se presentó el 18 de agosto de 2010 como se constata a folio 275 y corroborado por la Resolución PAP 035398 de 28 de enero de 2011 (fls. 53 a 59), aspecto que no tuvo en cuenta la entidad y por el contrario aplicó cesación de intereses para su cálculo.

Por lo expuesto, se imprueba la liquidación del crédito efectuada por las partes y se establece de oficio la realizada por el despacho para un total por concepto de intereses moratorios de \$4.049.406,99.

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes.

SEGUNDO: *Establecer la liquidación del crédito por valor de cuatro millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos con noventa y nueve centavos (\$4.049.406,99), correspondiente a intereses moratorios del 17 de julio de 2010 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 30 de junio de 2011, conforme a lo expuesto.*

TERCERO.- *En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de los intereses moratorios, conforme a la citada liquidación.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00282

Demandante: LILIA INÉS ORTIZ DE RODRIGUEZ

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP-.**

*Analiza el Despacho los memoriales visibles a folios 318 a 324, presentado por la parte ejecutada, mediante el cual interpone recurso de **apelación** contra el auto de fecha 08 de abril de 2021 (fls. 315), auto que estableció de oficio la liquidación del crédito y, al respecto observa que:*

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en tiempo (fl. 317), se concede el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3 del art.446 del C.G.P., contra la providencia que antecede.

Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días, digitalizar los folios 194 a 197, 206 a 209, 231 a 242, 283 a 289, 305, 306, 313, 315, 318 a 319 y este auto, y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

RESUELVE:

PRIMERO:- CONCEDER en el **efecto diferido** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 08 de abril de 2021, mediante el cual se estableció de oficio la liquidación del crédito.

SEGUNDO:- Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días, digitalizar los folios 194 a 197, 206 a 209, 231 a 242, 283 a 289, 305, 306, 313, 315, 318 a 319 y este auto, y enviarlos al correo del juzgado, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO:- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00277

Demandante: CARLOS ADOLFO GREIFF RIVAS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que mediante memorial visibles a folios 95 a 110, el apoderado del señor CARLOS ADOLFO GREIFF RIVAS informa que se presentó el deceso del demandante el pasado 12 de febrero de 2020 y aporta el respectivo registro civil de defunción.

Así mismo, aporta Escritura Pública número 525, otorgada en la Notaría Única de Cota el 2 de septiembre de 2020, que contiene el trámite de liquidación y adjudicación de la herencia del causante a su único hijo CARLOS ADOLFO GREIFF MORALES y poder especial conferido por el hijo del fallecido en el que ratifica al abogado reconocido en el proceso su representación en las presentes diligencias.

2.- El apoderado además solicita se liquide lo adeudado entre 01 de abril de 2016 a la fecha del fallecimiento del ejecutante, incluyendo las diferencias causadas por mesadas pensionales ordinarias y adicionales, al igual que los respectivos intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, una vez determinada la suma se calculen intereses moratorios hasta que se realice el pago.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.-Que el Despacho no tenía conocimiento del fallecimiento del demandante, y ya que se presenta prueba idónea que constata esta información, así como prueba que indica que el sucesor del ejecutante es el hijo quien ratifica poder al Dr. CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, como apoderado en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 110, seguirá actuando en estas diligencias como apoderado de la parte ejecutante.

2.- Para la actualización del crédito solicitada, se le recuerda a la parte ejecutante que ha de proceder conforme lo indica el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, para lo cual deberá aportar la liquidación respectiva.

En consecuencia, se dispone,

1.-Ratificar como apoderado del sucesor procesal CARLOS ADOLFO GREIFF MORALES, al Dr. CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 110.

2.- Para la actualización del crédito, la parte ejecutante deberá proceder conforme lo indica el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la liquidación que está en firme (fls.81 a 85).

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2018-00554 -.

Demandantes: JOSÉ GABRIEL VANEGAS BELLO -.

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP -.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- *Que con memorial visible a folios 140 y 141, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por intereses moratorios e indexación que ascienden a \$18.111.048.*

2.- *Corrido el traslado de la liquidación presentada (fol.142), la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno.*

3.- *En auto anterior, se indicó que por haber inconsistencias en la liquidación presentada, previo a improbarla, el Despacho decidió de oficio realizar la liquidación del crédito con apoyo del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

4.- *A folio 147, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos aportó liquidación.*

En consecuencia:

1.- *Respecto a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, no obedece a los parámetros establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en innumerables providencias respecto a casos similares, esto es:*

“(…) Se debe advertir, que el valor a cancelar no es necesariamente el monto por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que aquella está sujeta a la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en

cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) **el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.(...)**⁶

De acuerdo a lo indicado, al momento de realizar la liquidación del crédito es pertinente tener en cuenta que los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud, debidamente indexado y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que no hace el ejecutante, por lo cual el capital base es superior a lo que arrojaría un cálculo correcto.

Así tenemos:

Resolución No.44978 de 29 de octubre de 2015 expedida por la UGPP	
Diferencia mesada hasta la ejecutoria	\$35.890.810,45
Indexación	\$3.159.811,48
Subtotal	\$39.050.621,94
Descuento salud	\$4.956.999,55
Subtotal	\$ 34.093.622,39

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 34.093.622,39
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
21/11/2014	30/11/2014	10	2,13	\$ 242.064,72
01/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$ 726.194,16
01/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$ 726.194,16
01/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$ 726.194,16
01/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$ 726.194,16
01/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 733.012,88
01/05/2015	20/05/2015	20	2,15	\$ 488.675,25
			Subtotal Intereses de Mora	\$ 4.368.529,49

El artículo 177 en su inciso sexto indica:

“(…) Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida** para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)”

Para el asunto bajo estudio, la sentencia quedo ejecutoriada el 20 de noviembre de 2014, a partir del día siguiente se causaron intereses del 21 de

⁶ Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 29 de abril de 2021 (fls. 179 a 188), corregida en auto de 22 de julio de 2020 dentro del expediente 2015-00291 Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá.

noviembre de 2014 a 20 de mayo de 2015, en ese momento ceso la causación de intereses de todo tipo, conforme al citado inciso 6º del artículo 177 del CCA, pues la solicitud de cumplimiento se radico hasta el **29 de julio de 2015**. Por tanto, la cesación es del 21 de mayo de 2015 a 28 de julio de 2015 y se reanudó de 29 de julio de 2015 a 31 de marzo de 2016 (anterior al día de inclusión en nómina):

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
29/07/2015	31/07/2015	2	2,14	\$ 48.640,23
01/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 729.603,52
01/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 729.603,52
01/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 729.603,52
01/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 729.603,52
01/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 729.603,52
01/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 743.240,97
01/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 743.240,97
01/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 743.240,97
			Subtotal	\$ 5.926.380,74
Total intereses moratorios				\$10.294.910,23

Se seguirá entonces la ejecución por \$10.294.910,23.

Por lo anterior, el cálculo se hace con base en el capital neto de treinta y cuatro millones noventa y tres mil seiscientos veintidós pesos con treinta y nueve centavos M/cte (**\$ 34.093.622,39**), el resultante luego de efectuar los descuentos en salud por cuatro millones novecientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos m/cte (**\$4.956.999,55**) y fijo por treinta y nueve millones cincuenta mil seiscientos veintiún mil pesos con noventa y cuatro centavos (**\$39.050.621,94**) (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), para el periodo de 20 de noviembre de 2014 a 28 de mayo de 2015 y de 29 de julio de 2015 a 31 de marzo de 2016, arrojando un total de diez millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos diez pesos con veintitrés centavos (**\$10.294.910,23**).

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Establecer la liquidación del crédito por valor de diez millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos diez pesos con veintitrés centavos (\$10.294.910,23), correspondiente a intereses moratorios del 20 de noviembre de 2014 a 28 de mayo de 2015 y de 29 de julio de 2015 a 31 de marzo de 2016, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de los intereses moratorios, conforme a la citada liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

.SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2015-00291

Demandante: JOSÉ LUIS LIMA GARZÓN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que con oficio de 16 de febrero de 2020 la ejecutada presenta acto ADP 006577 de 11 de diciembre de 2020, en la cual establece intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A., por valor de \$16.845,19.

2.-A folio 210, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito por la suma de \$ 2.828.909,90.

3.-A folio 217, obra fijación de la liquidación del crédito.

4.- La accionada a folios 220 a 224 aporta Resolución No. RDP 009537 de 20 de abril de 2021, resolviendo que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., por valor de \$14.047,10, a lo cual la parte ejecutante indica que no se ha pagado lo ordenado en la mencionada resolución y en caso de tenerse en cuenta que se haga como pago parcial (fl. 219).

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que atendiendo a las diferencias en cada una de las liquidaciones aportadas por las partes, previo a decidir sobre su aprobación, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador se proceda a realizar la correspondiente

liquidación de forma clara, precisa y entendible, con base en el título ejecutivo, con el fin de establecer el monto de la obligación pendiente de pago, si existiere.

En consecuencia:

Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador realice la liquidación correspondiente, de acuerdo a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-0026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria _____</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00184

Demandante: DIEGO IVAN QUEVEDO GARCÍA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor DIEGO IVAN QUEVEDO GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así

mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00155

Demandante: JUAN CARLOS TEJADA CHAVERRA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor JUAN CARLOS TEJADA CHAVERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.040.371.098 de Carepa – Antioquia, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 026</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
